

PARTIDO POLÍTICO



**EDUCA, EMPRENDE
E INNOVA PERÚ**

REGLAMENTO ELECTORAL



REGLAMENTO ELECTORAL

EDUCA, EMPRENDE E INNOVA PERU

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento Electoral contiene las disposiciones que norman la planificación, organización y ejecución de los procesos elección interna de autoridades y candidatos del partido político **EDUCA, EMPRENDE E INNOVA PERU** y de elección popular en todos sus niveles, en concordancia con el principio de democracia interna regulado en el Estatuto, la Ley de Organizaciones Políticas y las normas electorales reglamentarias, a fin de garantizar su adecuada realización.

Es de obligatorio cumplimiento y no puede ser modificado si es que ha sido convocado un proceso electoral, hasta la culminación de este último.

La interpretación de las normas de este Reglamento se realiza en concordancia con la Ley, el Ideario y el Estatuto, los acuerdos del Congreso Nacional, y las normas electorales internas que emita Comisión Nacional Electoral y los principios de la democracia.

ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS

Los procesos electorales llevados a cabo, se rigen por los siguientes principios:

- a) **Respeto a la voluntad del elector:** Las votaciones constituyen la manifestación de expresión auténtica, libre y espontánea de los afiliados.
- b) **Participación:** Todo afiliado puede ejercer plenamente su derecho a elegir y ser elegido contemplado en el Estatuto, en condiciones de igualdad y sin ningún tipo de discriminación, sin perjuicio de los requisitos establecidos en las normas electorales y estatutarias.
- c) **Validez:** La interpretación de las normas electorales, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto.
- d) **Autonomía e independencia:** La Comisión Nacional Electoral actúa con autonomía e independencia de los demás órganos y cargos directivos del partido político. Es la última instancia de resolución en materia electoral interna.
- e) **Imparcialidad:** Los órganos electorales deben actuar con absoluta imparcialidad, en el ejercicio de sus funciones, no pueden favorecer ni rechazar o estar en contra de ninguna candidatura que cumpla con la normativa electoral contenida en el reglamento, el Estatuto y normativa electoral pertinente.



- f) **Legalidad:** Las actuaciones de los órganos electorales se rigen bajo lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, la ley, el Estatuto y el reglamento electoral, así como en las resoluciones que emita la Comisión Nacional Electoral, en ejercicio de sus competencias.
- g) **Estabilidad de la normativa electoral:** Una vez convocado el proceso electoral, no se podrán modificar las normas electorales, hasta su conclusión.
- h) **Preclusión:** Finalizada una etapa del proceso electoral y con el inicio una nueva etapa, se clausura la etapa anterior y los actos electorales quedan firmes, no es posible retornar a una etapa clausurada.
- i) **Publicidad:** Todas las actuaciones del proceso electoral son de carácter público.
- j) **Pluralidad de instancias:** Los actores electorales tienen la oportunidad de apelar las decisiones de los miembros de mesa y órganos electorales descentralizados.

ARTÍCULO 3.- DERECHO A VOTO

Tienen derecho a voto todos los afiliados del partido político que figuren en el padrón electoral aprobado por la Comisión Nacional Electoral, el mismo que se encontrará publicado en el portal de la Dirección del Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

Los afiliados con derecho a voto, no deben contar con sanción disciplinaria firme, impuesta por la Comisión Nacional de Disciplina o por los Tribunales Provinciales de Ética y Disciplina del partido político.

Si conforme a la legislación electoral interna, se permitiera la participación de ciudadanos no afiliados, y se optará por dicha modalidad, Comisión Nacional Electoral requerirá la información respectiva a las autoridades integrantes del sistema nacional electoral, concretamente al Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC) y la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)

La Comisión Nacional Electoral establecerá las normas complementarias que resulten necesarias y específicamente las que conciernen a la realización y votación en el acto electoral respectivo.

TÍTULO II

LOS ÓRGANOS ELECTORALES

CAPÍTULO I

COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL

ARTÍCULO 4.- CONFORMACIÓN

La Comisión Nacional de Electoral, es el principal órgano electoral a nivel nacional y tiene a su cargo la realización de todas las etapas de todos los procesos electorales del partido político, desde la convocatoria hasta la



**EDUCA, EMPRENDE
E INNOVA PERÚ**

proclamación de los resultados.

La Comisión Nacional Electoral, está integrada por tres (03) miembros titulares y tres (03) suplentes, quienes sólo lo integran en caso de ausencia justificada, impedimento o renuncia de los titulares.

Son elegidos por el Congreso Nacional entre afiliados de reconocida y probada solvencia moral y sólida reputación personal, por un periodo de cuatro (04) años.

Su Presidente debe ser Abogado. Sus decisiones se toman por mayoría y el presidente tiene voto dirimente.

Los miembros de la Comisión Nacional Electoral, no pueden ser candidatos a cargos directivos del partido político, ni a cargos sujetos a elección popular, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones internas.

ARTÍCULO 5.- COMPETENCIAS Y FACULTADES

La Comisión Nacional Electoral, tiene competencia para:

- a) Dirigir la organización de las elecciones internas desde sus fases de preparación y desarrollo del proceso electoral hasta la proclamación y juramentación de los candidatos electos.
- b) Designar los Comités Electorales Provinciales, que sean necesarios para el desarrollo del proceso electoral.
- c) Designar, en cuanto la ley lo permita, a los delegados para la modalidad de elección interna prevista en el marco legal.
- d) Elaborar las listas resultantes de las elecciones primarias o internas del partido político conforme al resultado de la votación, las designaciones directas de candidatos y los criterios de paridad y alternancia de género contemplada en la Ley N° 31030.
- e) Conocer y resolver en última instancia todas las controversias que se susciten en el curso del proceso electoral.
- f) Realizar el cómputo final de las elecciones a nivel nacional y dar a conocer los resultados oficiales de estas.
- g) Proclamar a los candidatos electos, a nivel nacional y otorgarles sus credenciales.
- h) Declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.
- i) Aprobar y ejecutar el presupuesto para cada uno de los procesos electorales internos a su cargo.
- j) Organizar y supervisar el padrón electoral
- k) Denunciar ante la instancia correspondiente a los afiliados que cometan infracciones disciplinarias durante un proceso electoral.



**EDUCA, EMPRENDE
E INNOVA PERÚ**

- l) Declarar la nulidad de un proceso electoral en todas o algunas de sus jurisdicciones territoriales.
- m) Absolver consultas sobre su competencia efectuadas por cualquier órgano o instancia del partido político.
- n) Separar de los procesos electorales a los afiliados, candidatos, personeros o integrantes de los Tribunales Electorales por acciones que entorpezcan o impidan el normal desarrollo del proceso electoral partidario.
- o) Coordinar con el Personero Legal del partido político, en especial para la inscripción de candidatos a elecciones de autoridades por voto popular.
- p) En general cumplir con todas las funciones relativas al desarrollo de un proceso electoral interno conforme al Reglamento Electoral, al presente Estatuto y a la Ley de Partidos Políticos.
- q) Las demás atribuciones relacionadas con sus competencias establecidas en la ley, el Estatuto y en el presente Reglamento.

La Comisión Nacional Electoral está facultada para:

- a) Coordinar con el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), con la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) o con la Institución del Estado que tenga a su cargo el desarrollo, la ejecución de los procesos electorales nacionales y la asistencia técnica especializada necesaria, para realizar el proceso electoral interno.
- b) En el caso de las elecciones primarias o internas, constituir comités electorales descentralizados, quienes se encargarán de dirigir, organizar y regular las elecciones partidarias dentro de su circunscripción. Asimismo, representarán la primera instancia a nivel de controversias electorales internas.
- c) Emitir resoluciones las cuales se adoptan por acuerdo de la mayoría simple de sus miembros, para que estas generen efectos respecto a cualquier proceso bajo su competencia.

ARTÍCULO 6.- FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL

Son facultades del presidente de la Comisión Nacional Electoral:

- a) Representar a la Comisión Nacional Electoral ante las demás autoridades del partido político y organismos públicos o privados.
- b) Convocar y presidir las sesiones de la Comisión Nacional Electoral; en caso de imposibilidad física o jurídica, la convocatoria la hará el secretario.
- c) Administrar el presupuesto de la Comisión Nacional Electoral y cautelar su correcta ejecución.
- d) Otorgar certificaciones para el reconocimiento de los presidentes de los comités electorales descentralizados y de los responsables de los órganos de apoyo.



- e) Designar, de ser necesario, a un Secretario Técnico para que asista a la Comisión Nacional Electoral.
- f) Suscribir y hacer públicas las decisiones de la Comisión Nacional Electoral.
- g) Y demás facultades que establezca la normativa interna y la normativa electoral.

CAPITULO II: COMITÉS ELECTORALES DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 7.- CONFORMACIÓN

Para la realización de las elecciones, dependiendo del tipo de proceso que se trate, la Comisión Nacional Electoral, bajo su dependencia y responsabilidad designa Comités Electorales Descentralizados, cuya jurisdicción determinará la Comisión Nacional Electoral dependiendo del proceso que se trate, debiendo establecerse su sede en la provincia capital de cada región.

Los Comités Electorales Descentralizados se componen de tres (03) miembros titulares y tres (03) suplentes. Son designados por la Comisión Nacional Electoral por un periodo de cuatro (04) años, entre los afiliados de probada trayectoria partidaria.

Los miembros de los Comités Electorales Descentralizados no podrán ser candidatos en ninguno de los procesos que se convoquen.

Los Comités Electorales Descentralizados publicarán sus decisiones y resoluciones en la página web del partido político y/o con publicación impresa en el interior y exterior de los locales designados como sedes de cada Comité Electoral Descentralizado; remitiendo copias de las resoluciones a la Comisión Nacional Electoral.

ARTÍCULO 8.- FUNCIONES

Las atribuciones de los Comités Electorales Descentralizados son las siguientes:

- a) Planificar, organizar y ejecutar el proceso electoral dentro de su jurisdicción en coordinación con la Comisión Nacional Electoral.
- b) Inscribir a los personeros de su circunscripción.
- c) Designar a los miembros de mesa.
- d) Resolver en primera instancia las tachas, los pedidos de nulidad y otros relacionados al proceso electoral a su cargo, dentro de su jurisdicción.
- e) Resolver en última instancia las impugnaciones realizadas ante la mesa de sufragio.
- f) Inscribir a los candidatos o listas de candidatos.
- g) Entregar credenciales a los personeros.
- h) Distribuir el padrón electoral y el material electoral en toda su jurisdicción.
- i) Realizar el cómputo y remitir su resultado a la Comisión Nacional Electoral.
- j) Conceder los recursos de apelación y elevar todos sus actuados, a la Comisión Nacional Electoral.



- k) Denunciar a los infractores electorales ante los órganos de disciplina correspondiente.
- l) Cumplir el cronograma electoral y las directivas emanadas por la Comisión Nacional Electoral.

TITULO III PROCESOS ELECTORALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9.- CONVOCATORIA

El proceso electoral se inicia con la convocatoria a elecciones. Toda convocatoria debe especificar al menos:

- a) La normativa electoral aplicable.
- b) El órgano partidario que convoca.
- c) El objeto de las elecciones, la fecha y lugar de los comicios electorales.
- d) Modalidad de elección por realizarse.
- e) Circunscripciones electorales en que se realizan.
- f) Plazos para la elección: las elecciones de candidatos a cargos públicos de elección popular deben hacerse de acuerdo con los plazos regulados en la Ley de Organizaciones Políticas y Organismos Electorales.
- g) La convocatoria a elecciones deberá ser publicada y publicitada en los locales partidarios y en la página web del partido político

ARTÍCULO 10.- PADRÓN ELECTORAL

El padrón electoral está conformado por los afiliados registrados en el padrón de afiliados del partido político, con derecho a elegir y ser elegidos y que no se encuentren incurso en alguno de los impedimentos para el ejercicio a su derecho a voto.

Su elaboración y actualización es responsabilidad de la Comisión Nacional Electoral; siendo este inscrito ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

La Comisión Nacional Electoral podrá pedir apoyo técnico para la elaboración final del Padrón Electoral al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

ARTÍCULO 11. CRONOGRAMA ELECTORAL

La Comisión Nacional Electoral aprobará el cronograma electoral, el cual deberá contener las siguientes etapas con sus fechas de inicio y límite:

- a) Cierre del padrón electoral
- b) Plazo para la realización de observaciones al padrón, así como el plazo para su resolución por parte del



organismo electoral encargado.

- c) Inscripción de candidatos
- d) Plazo para la realización de tachas a los candidatos, así como el plazo para su resolución por parte del organismo electoral encargado.
- e) Inscripción definitiva de candidatos.

CAPITULO II

INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS

ARTÍCULO 12. - CANDIDATURAS

Pueden inscribirse candidaturas para la elección de candidatos a cargos de elección popular y cargos partidarios, conforme a lo normado por el Título VIII del Estatuto.

ARTÍCULO 13.- REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

Independientemente de la elección de que se trate, son requisitos mínimos para la inscripción de candidatos los siguientes:

- a) Copia de Documento Nacional de Identidad vigente, con la constancia de haber sufragado en los últimos comicios nacionales.
- b) Probada idoneidad cristiana, democrática y moral, y trayectoria partidaria.
- c) No contar con sanción disciplinaria firme, impuesta por la Comisión Nacional de Disciplina o por los organismos de disciplina descentralizados del partido político.
- d) No tener sentencias condenatorias por la comisión de delitos ni ser deudor de obligaciones alimentarias, debiendo en su caso suscribir la Declaración Jurada que corresponda.
- e) Estar al día en sus cuotas partidarias, conforme la certificación que emitirá la Tesorería del partido político.
- f) Pago del derecho de postulación, en monto que establecerá la Comisión Nacional Electoral.
- g) Cumplir con el requisito de antigüedad, en caso resulte exigible, conforme al Estatuto. En los casos que el Estatuto lo permita, acreditar la exoneración de la antigüedad con el acuerdo correspondiente.

Los delegados en el proceso destinado a elegir candidatos de elección popular, deberán cumplir con los requisitos exigidos, así como no tener los impedimentos, contemplados en el reglamento electoral, el Estatuto y la legislación electoral vigente.

Cualquier requisito adicional exigido por la legislación electoral o de organizaciones políticas, así como



disposiciones estatutarias internas, será verificada y exigida en cada ocasión por la Comisión Nacional Electoral en las directivas que emita para el proceso específico.

ARTÍCULO 14.- MODALIDAD DE ELECCIÓN

14.1 La modalidad de elección de candidatos para procesos de elección popular será la contemplada por el Estatuto.

14.2 La modalidad de elección de autoridades del partido político en los comités ejecutivos provinciales se realizará por voto universal y directo de los afiliados.

14.3 Las autoridades nacionales serán elegidas en el Congreso Nacional Ordinario del partido político y en forma excepcional en el Congreso Extraordinario con la participación de los miembros natos del Congreso Nacional.

14.4 Cualquier aspecto no previsto en el presente Reglamento que resulte necesario para llevar adelante el proceso, será aprobado por la Comisión Nacional Electoral.

ARTÍCULO 15: ELECCIÓN CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Si conforme a la legislación electoral, se permitiera la participación de ciudadanos no afiliados, y el partido político optará por dicha modalidad, la Comisión Nacional Electoral requerirá la información respectiva a las autoridades integrantes del sistema nacional electoral, concretamente al Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC) y la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

ARTÍCULO 16.- ELECCIÓN POR DELEGADOS

En el caso de la elección de delegados para la elección de los diversos cargos o candidaturas señaladas en el Estatuto, estos serán elegidos mediante el procedimiento de voto universal, directo, secreto y obligatorio de los afiliados del partido político en la circunscripción que corresponda. La Comisión Nacional Electoral establecerá las normas complementarias que resulten necesarias y específicamente las que conciernen a la realización y votación en la Asamblea respectiva.

ARTÍCULO 17.- DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 24-B° de la Ley de Partidos Políticos, y conforme al literal G del artículo 29 del Estatuto, es atribución del Presidente del partido político, designar, entre afiliados y no afiliados, hasta un veinte (20) por ciento del número total de candidatos de los candidatos al Congreso, al consejo regional, a los concejos municipales (provinciales y distritales), y definir su ubicación en la lista respectiva. Dicha designación debe ser comunicada por escrito al presidente de la Comisión Nacional Electoral.

Esta regla no es aplicable a los candidatos a presidente y vicepresidentes de la República, gobernadores regionales



y alcaldes provinciales y distritales.

ARTÍCULO 18.- PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

La inscripción de las candidaturas se efectúa ante el Comité Electoral Descentralizado que señale la Comisión Nacional Electoral en cada uno de los procesos, en los plazos establecidos en el Cronograma Electoral aprobado, oportunamente, por la Comisión Nacional Electoral.

El Comité Electoral competente deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto, Reglamento Electoral y demás normativa electoral vigente. Luego, publicará preliminarmente los nombres de los candidatos, conforme la modalidad establecida en el Artículo 7º del presente Reglamento.

Terminado el procedimiento de tachas, cada Comité Electoral declarará los candidatos aptos y procederá a la publicación de sus nombres.

ARTÍCULO 19.- RECEPCIÓN DE CANDIDATURAS

Las candidaturas serán recibidas en el día y hora establecido en el cronograma electoral, entregando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigibles.

Se precisa que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas, quienes participen en la elección interna, para ser elegidos candidatos o quienes sean designados como tales, deben presentar una Declaración jurada de Hoja de Vida, en el formato aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones. Tales declaraciones juradas deben ser publicadas en la página web del partido político.

ARTÍCULO 20.- SUBSANACIÓN

Una vez recibida la candidatura, el órgano electoral puede solicitar que se subsane algunas observaciones en la inscripción del candidato o de la lista respectiva.

ARTÍCULO 21.- PROCEDIMIENTO DE TACHAS

Los candidatos podrán ser tachados por los afiliados que consideren que no cumplen con los requisitos establecidos en el presente Reglamento Electoral. Las tachas deberán ser interpuestas según los plazos establecidos en el Cronograma Electoral que apruebe la Comisión Nacional Electoral.

Las tachas serán presentadas por escrito ante el Comité Electoral Descentralizado competente, para lo cual se deberá pagar el derecho que establezca la Comisión Nacional Electoral por cada candidato tachado. Los escritos de tacha deberán contar:

- a) Datos de identificación del afiliado, domicilio y dirección procesal para ser notificado, para lo cual deberá tener sus derechos partidarios vigentes;
- b) Fundamentos de hecho y de derecho. Las tachas deben fundarse en las infracciones a la Constitución y



a las normas electorales vigentes, y deben estar acompañadas del medio probatorio correspondiente; y

- c) Copia del comprobante de pago del derecho respectivo.

Las resoluciones de los Comités Electorales Descentralizados que resuelvan las tachas, pueden ser objeto de apelación ante la Comisión Nacional Electoral, quien resuelve en última instancia. El derecho de apelación está igualmente sujeto al pago de la tasa que establezca la Comisión Nacional Electoral.

TÍTULO IV

DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES INTERNAS

CAPÍTULO I

DE LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES INTERNAS A NIVEL PROVINCIAL

ARTÍCULO 22.- CARGOS A ELEGIRSE

En las elecciones provinciales se eligen los órganos provinciales que comprenden a los Secretarios Generales y las demás Secretarías de los Comités Ejecutivos Provinciales.

Las candidaturas se presentan bajo la fórmula de lista completa, paridad y alternancia en la composición del comité ejecutivo.

La elección de cada uno de los órganos partidarios provinciales es independiente. Para ello se entregará una cédula de votación, correspondiente a la elección de los Comités Ejecutivos Provinciales.

Para efectos de la identificación de cada una de las listas de candidatos, los Comités Electorales Descentralizados sortearán números para cada lista en la fecha establecida por el Cronograma Electoral aprobado por la Comisión Nacional Electoral.

ARTÍCULO 23.- PROCEDIMIENTO DE EXONERACIÓN DEL REQUISITO DE ANTIGÜEDAD

Para el caso de los candidatos que no cuentan con la antigüedad requerida, se realizarán sesiones extraordinarias del Comité Ejecutivo Provincial, según corresponda, convocada a petición de los interesados o por el Secretario General o quien haga sus veces, en el plazo establecido por el Cronograma Electoral aprobado por la Comisión Nacional Electoral. La no realización de la convocatoria acarrea para el responsable la aplicación de alguna de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario establecido por el Título V del Estatuto, de conformidad a lo que señale el Reglamento Nacional de Disciplina.

El candidato interesado expone su solicitud ante el Comité Ejecutivo competente, sustentando la excepcionalidad de las circunstancias que lo ameriten. En la misma sesión, el Comité Ejecutivo competente toma su decisión, levantando el Acta donde conste el acuerdo que autoriza la exoneración de los requisitos de antigüedad o el rechazo a la solicitud.



Para efectos de viabilizar el proceso electoral, el acuerdo denegatorio no suspende la inscripción de la lista de candidatos, sino sólo para el caso del candidato que no cumpla con el requisito de antigüedad.

Contra el acuerdo denegatorio emitido por el Comité Ejecutivo competente procede un Recurso de Apelación, presentado ante el Comité Electoral Descentralizado competente, en el plazo de dos (02) días hábiles desde la fecha del acuerdo denegatorio, copia del cual deberá entregarse al interesado en la misma fecha de la realización de la sesión del Comité Ejecutivo. La no entrega de la copia del acta acarrea para el responsable la aplicación del régimen disciplinario establecido por el Título V del Estatuto, de conformidad a lo que señale el Reglamento Nacional de Disciplina.

El Comité Electoral Descentralizado resuelve la apelación en el plazo establecido en el Cronograma Electoral aprobado por este último; esta facultad es indelegable. El derecho de apelación está sujeto al pago de la tasa que establezca la Comisión Nacional Electoral.

CAPITULO II

DE LA ELECCION DE LAS AUTORIDADES INTERNAS NACIONALES

ARTÍCULO 24.- CARGOS A ELEGIRSE

El Presidente del partido político, el Vicepresidente, el Secretario General Nacional, los Secretarios integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, así como los miembros de la Comisión Nacional Disciplina y de la Comisión Nacional Electoral serán elegidos por el voto secreto de los delegados con derecho a voz y voto en el Congreso Nacional Ordinario del partido político o, si las circunstancias lo exigieran, en el Congreso Nacional Extraordinario convocado con tal fin.

La organización y conducción del proceso electoral dentro del Congreso Nacional y la elaboración del Reglamento Electoral que regirá este proceso es de exclusiva responsabilidad de la Comisión Nacional Electoral.

ARTÍCULO 25.- PROCEDIMIENTO DE EXONERACIÓN DEL REQUISITO DE ANTIGÜEDAD

Para el caso de los candidatos que no cuentan con la antigüedad requerida, se realizarán sesiones extraordinarias del Comité Ejecutivo Provincial, según corresponda, convocada a petición de los interesados o por el Secretario General o quien haga sus veces, en el plazo establecido por el Cronograma Electoral aprobado por la Comisión Nacional Electoral. La no realización de la convocatoria acarrea para el responsable la aplicación de alguna de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario establecido por el Título V del Estatuto, de conformidad a lo que señale el Reglamento Nacional de Disciplina.

El candidato interesado expone su solicitud ante el Comité Ejecutivo competente, sustentando la excepcionalidad de las circunstancias que lo ameriten. En la misma sesión, el Comité Ejecutivo competente toma su decisión, levantando el Acta donde conste el acuerdo que autoriza la exoneración de los requisitos de antigüedad o el



rechazo a la solicitud.

Para efectos de viabilizar el proceso electoral, el acuerdo denegatorio no suspende la inscripción de la lista de candidatos, sino sólo para el caso del candidato que no cumpla con el requisito de antigüedad.

Contra el acuerdo denegatorio emitido por el Comité Ejecutivo competente procede un Recurso de Apelación, presentado ante el Comité Electoral Descentralizado competente, en el plazo de dos (02) días hábiles desde la fecha del acuerdo denegatorio, copia del cual deberá entregarse al interesado en la misma fecha de la realización de la sesión del Comité Ejecutivo. La no entrega de la copia del acta acarrea para el responsable la aplicación del régimen disciplinario establecido por el Título II del Estatuto, de conformidad a lo que señale el Reglamento Nacional de Disciplina.

El Comité Electoral Descentralizado resuelve la apelación en el plazo establecido en el Cronograma Electoral aprobado por este último; esta facultad es indelegable. El derecho de apelación está sujeto al pago de la tasa que establezca la Comisión Nacional Electoral.

TÍTULO V

DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

CAPÍTULO I

DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y PARLAMENTO ANDINO

ARTÍCULO 26.- CARGOS A ELEGIRSE

Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, Congresistas de la República y representantes al Parlamento Andino se eligen democráticamente.

Las candidaturas se presentan de la siguiente manera:

- a) Las listas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República se inscriben en fórmula cerrada, respetando la cuota de varones y mujeres y la alternancia según corresponda, de acuerdo a la normativa electoral.
- b) Las candidaturas al Congreso de la República y al Parlamento Andino se presentan en forma individual. La nominación final, deberá respetar la conformación de la lista conforme a las exigencias de paridad y alternancia que establece la legislación vigente y normativa interna.
- c) Este mismo criterio rige para los candidatos que representarán a el partido político, en los cupos que le sean asignados en una eventual alianza electoral.
- d) La elección de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República; al Congreso de la



República y al Parlamento Andino, se realiza de forma independiente. Para ello se entregarán tres cédulas de votación, que corresponden a las tres elecciones simultáneas.

ARTÍCULO 27.- MODALIDAD DE ELECCIÓN

La modalidad de elección será la señalada en el Estatuto o sus modificatorias o la que se encuentre vigente en alguna normativa interna, debiendo ser observada por la Comisión Nacional Electoral.

CAPITULO II

DE LA ELECCION DE GOBERNADORES Y CONSEJEROS REGIONALES; DE ALCALDES PROVINCIALES Y DISTRITALES Y DE LOS REGIDORES PARA LOS CONSEJOS PROVINCIALES O DISTRITALES

ARTÍCULO 28.- CARGOS A ELEGIRSE

Los candidatos a Gobernadores, Vicegobernadores Regionales y Consejeros Regionales; así como a Alcaldes y Regidores Provinciales y Alcaldes y Regidores Distritales se eligen democráticamente.

Las candidaturas se presentan de la siguiente manera:

- a) Los Candidatos a Gobernadores y Vicegobernadores se inscriben en fórmula cerrada, respetando la cuota de varones y mujeres y la alternancia, según corresponda, de acuerdo a la normativa electoral.
- b) Las candidaturas a consejeros regionales se pueden presentar de forma individual o por fórmula junto a los candidatos a Gobernadores y Vicegobernadores, para cada una de las provincias de la región, respetando las cuotas exigidas por la legislación vigente.
- c) Los candidatos a Alcaldes Provinciales y distritales presentan una lista completa integrada por sus respectivos candidatos a regidores, respetando las cuotas exigidas por la legislación vigente.

ARTÍCULO 29.- MODALIDAD DE ELECCIÓN

La modalidad de elección será la señalada en el Estatuto o sus modificatorias o la que se encuentre vigente en alguna normativa interna, debiendo ser observada por la Comisión Nacional Electoral.

TÍTULO VI

CAPITULO I

DE LAS MESAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 30.- ORGANIZACIÓN DEL PROCESO DE ELECCIÓN

Cada Comité Electoral Descentralizado fijará el número de Mesas de Sufragio y la ubicación de los lugares de votación, tomando como referencia el domicilio de los electores inscritos en el padrón electoral aprobado por la Comisión Nacional Electoral y priorizando como sedes los locales partidarios.



ARTÍCULO 31.- MIEMBROS DE MESA DE SUFRAGIO

Los miembros de mesa son la autoridad el día de la elección; deben ser imparciales, responsables y asistir a las capacitaciones. Resuelven en primera instancia cualquier controversia relacionada al procedimiento electoral que se presente en la mesa. Teniendo en cuenta la función que cumplen, deben saber leer y escribir.

El cargo de miembro de mesa es de carácter obligatorio, pasible de sanción por renuncia, abandono o ausencia injustificada. Estas sanciones serán previstas en la directiva correspondiente aprobada por la Comisión Nacional Electoral en concordancia con el Reglamento de Disciplina.

Las mesas de sufragio estarán conformadas por tres (03) miembros titulares: por un presidente, un secretario y un vocal. Asimismo, deben designarse sus respectivos suplentes, quienes reemplazarán a los titulares ante ausencias, renunciaciones o impedimentos. Las mesas de votación no deben funcionar con menos de tres miembros.

ARTÍCULO 32.- IMPEDIMENTO PARA SER MIEMBRO DE MESA

No pueden ser miembros de mesa los miembros de los órganos electorales, los candidatos, los personeros, ni los parientes de los anteriores con algún grado de afinidad o consanguinidad.

ARTÍCULO 33.- FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE MESA

Son funciones de los miembros de mesa:

- a) Capacitarse para el desarrollo de sus tareas.
- b) Instalar la mesa y la cabina de votación.
- c) Recibir y contar los votos de la mesa.
- d) Llenar y firmar las actas electorales.
- e) Actuar con legalidad y neutralidad.
- f) Resolver por mayoría de votos cualquier situación que se presente durante la instalación, el sufragio y el escrutinio.

CAPITULO II

LOS PERSONEROS LEGALES

ARTÍCULO 34.- PERSONEROS LEGALES

Los personeros representan los intereses de los candidatos y listas en contienda.

Se encargan de denunciar cualquier acto que contravenga la transparencia, la legalidad del proceso electoral o que colisione con alguna disposición del presente reglamento. Estos deben acreditarse ante el órgano electoral o ante los miembros de mesa el día de la elección para poder ejercer sus funciones.

No pueden ser personeros: los miembros de los órganos electorales, los candidatos, ni los miembros de mesa.



ARTICULO 35.- FACULTADES DE LOS PERSONEROS LEGALES

Los personeros están facultados para:

- a) Denunciar cualquier acto que atente contra la transparencia y la legalidad del proceso electoral.
- b) Estar presentes en la instalación de las mesas.
- c) Verificar que los electores ingresen solos en la cámara secreta.
- d) Presenciar la lectura de los votos.
- e) Examinar el contenido de las cédulas de sufragio.
- f) Formular observaciones, reclamaciones e impugnaciones, las cuales deben ser resueltas en primera instancia por los miembros de mesa. Debe permitirse la apelación contra lo resuelto, ante el órgano electoral correspondiente como segunda instancia.
- g) Suscribir las actas de instalación, sufragio y escrutinio.
- h) Obtener una copia del acta de escrutinio, suscrita por los miembros de mesa.
- i) Formular observaciones, reclamaciones e impugnaciones en segunda instancia, las cuales deben ser resueltas por los órganos electorales.

ARTÍCULO 36.- RETIRO DE PERSONEROS

Los miembros de mesa por unanimidad pueden retirar a los personeros si estos incurren en las siguientes prohibiciones:

- a) Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral.
- b) Discutir entre ellos, con los electores o con los miembros de mesa durante la votación.
- c) Interrumpir el conteo o escrutinio de votos.
- d) Solicitar la revisión de decisiones adoptadas por la mesa cuando no se encontraban presentes.

TÍTULO VII

MATERIAL ELECTORAL Y JORNADA ELECTORAL

ARTÍCULO 37.- DISTRIBUCIÓN DEL MATERIAL ELECTORAL

Los materiales deben ser diseñados, reproducidos y distribuidos conforme lo apruebe la Comisión Nacional Electoral.

El material electoral debe llegar a cada local de votación y entregarse a los miembros de mesa antes del sufragio.

ARTÍCULO 38.- REGLAS DE LA JORNADA ELECTORAL

- a) Las Mesas de Sufragio se instalan el día de la elección a las 9:00 horas. La votación se extiende hasta las 16:00 horas, sin prórrogas. En caso de no estar presentes los miembros de mesa a la hora de la instalación, el Comité Electoral Descentralizado o en su caso el Jefe de Local de Votación, podrá designar como



- Miembros de Mesa a los votantes que estén esperando turno para votar.
- b) Al momento de instalar la Mesa de Sufragio, los Miembros de Mesa suscriben el Acta de Instalación e invitan a suscribirla a los personeros que deseen hacerlo. Cualquier incidencia que afecte al proceso de instalación, puede ser anotada en el reverso del Acta de Instalación y la suscriben los Miembros de Mesa.
 - c) El Presidente de Mesa firma todos y cada uno de los votos que conforman el material electoral e invita a suscribirlos a los personeros que deseen hacerlo.
 - d) Los personeros de los candidatos pueden acreditarse hasta treinta (30) minutos antes del cierre de la votación. Cada candidato puede acreditar solo un (01) personero.
 - e) Los Miembros de Mesa tienen a su cargo la conducción de la instalación de la Mesa, el sufragio y el escrutinio. Las controversias que se puedan generar a lo largo del proceso se anotan en el reverso del Acta de Instalación y resuelven por mayoría de votos, suscribiendo los Miembros de Mesa.
 - f) Los votantes se identifican con su Documento Nacional de Identidad y su nombre es verificado con el padrón oficial entregado por la Comisión Nacional Electoral del partido político, o, si fuere el caso, por el RENIEC al Partido.
 - g) Acto seguido se le entrega al votante las cédulas de votación y se procede a la votación en la cámara secreta instalada para tal fin. Luego, firma el padrón y procede a retirarse.
 - h) Culminado el proceso de sufragio, se realiza el escrutinio de los votos, a cargo de los Miembros de Mesa y con la presencia de los personeros que deseen. Una vez contabilizados, los votos se destruyen.
 - i) Se consideran votos válidos únicamente las marcas de “equis” (x) y “cruz” (+) escritas dentro de los recuadros de las respectivas cédulas de votación. Toda otra marca convierte en nulo el voto.
 - j) Finalizado el escrutinio, los Miembros de Mesa suscriben el Acta de Escrutinio e invitan a suscribirla a los personeros que deseen hacerlo. Cualquier incidencia que afecte al escrutinio y/o su impugnación, puede ser anotada en el reverso del Acta de Escrutinio y la suscriben los Miembros de Mesa. Los personeros pueden solicitar copia del Acta de Escrutinio.
 - k) Los Comités Electorales Descentralizados están facultados para absolver las consultas que formulen los Miembros de Mesa y los personeros de las listas de candidatos, respecto del proceso de elección.
 - l) El Presidente de Mesa entrega las Actas de Instalación y Escrutinio al Comité Electoral competente para su ingreso a cómputo. En caso de impugnación de Actas, el Acta impugnada no ingresa al cómputo, hasta su resolución por el Comité Electoral Descentralizado competente, que funge como órgano de primera instancia.
 - m) En todas las demás controversias que se presenten y no se encuentren establecidas expresamente en el presente Reglamento, el Comité Electoral Descentralizado competente se encargará de resolverlas como órgano de primera instancia. Mientras que, como órgano de segunda instancia en vía de apelación, se encargará de resolver la Comisión Nacional Electoral.



ARTÍCULO 39.- IMPUGNACIÓN DE ACTAS Y MESAS DE SUFRAGIO

La impugnación de Actas de Sufragio y Mesas de Sufragio es resuelta por el Comité Electoral Descentralizado competente. Sólo puede fundamentarse la impugnación en la vulneración debidamente acreditada contra la voluntad electoral de los electores. Contra lo resuelto por el Comité Electoral Descentralizado, cabe un Recurso de Apelación ante la Comisión Nacional Electoral.

ARTÍCULO 40.- CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN Y ACTA DEL PROCESO ELECTORAL

En cada uno de los casos, el Comité Electoral Descentralizado competente realiza el cómputo de las Actas de Escrutinio remitidas por los Presidentes de Mesa y publica el resultado conforme lo dispuesto por el Artículo 7º del presente Reglamento, elevándolo a la Comisión Nacional Electoral.

ARTÍCULO 41.- PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

La Comisión Nacional Electoral emite la Resolución de Proclamación de resultados electorales, con precisión del nombre e identificación de los candidatos elegidos, posición específica para la cual han sido nominados, incluyendo, si se tratara de listas del número que corresponde a cada uno de ellos.

Para tal efecto, se deberá observar rigurosa y escrupulosamente, la normatividad electoral vigente.

ARTÍCULO 42.- SESIÓN PERMANENTE

Desde el momento de la convocatoria a elecciones internas, la Comisión Nacional Electoral y, desde el momento de su instalación, los Comités Electorales Descentralizados se encuentran en sesión permanente a fin de conducir de forma transparente y diligente las elecciones internas hasta la conclusión del mismo e inscripción de candidatos ante el órgano electoral correspondiente, por lo que, pueden exonerarse de algunas formalidades.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Toda controversia que se suscite y/o que tenga relación con el proceso electoral y cuyo mecanismo de resolución no se encuentre contemplado en el presente Reglamento Electoral, será resuelto por la Comisión Nacional Electoral.

SEGUNDA. - Cualquier aspecto no previsto en el presente Reglamento que resulte necesario para llevar adelante el proceso, será aprobado por la Comisión Nacional Electoral.